



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 021-2009-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de mayo de 2009.

EXPEDIENTE:	N° 00001-2008-CD-GPR/IX
MATERIA:	Recurso Especial presentado por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL que estableció el Cargo de Interconexión Tope para el Acceso a los Teléfonos Públicos Operados por dicha empresa.
ADMINISTRADO:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El escrito de fecha de recepción 16 de abril de 2009, presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), mediante el cual plantea un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL, y;
- (ii) El Informe N° 184-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo presentado; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, publicado el 07 de junio de 2003, y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de interconexión, y se establecen las reglas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de diciembre de 2003, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" (en adelante, el Procedimiento), el cual se disponen las reglas procedimentales a que se sujeta el OSIPTEL para el ejercicio de su función normativa en materia de establecimiento de cargos de interconexión tope.

Específicamente, el acceso a los teléfonos de uso público es una prestación que puede ser solicitada por los operadores que deseen que los usuarios de dichos

teléfonos puedan acceder a sus servicios. En ese sentido, el cargo de acceso a TUPs motivo del presente procedimiento, es liquidado por los operadores, distintos de Telefónica, que fijan la tarifa a sus usuarios finales por las comunicaciones originadas en los teléfonos de uso público operados por dicha empresa. Dado ello, dichos operadores deben retribuir a Telefónica por el uso de los elementos y facilidades que permiten que los usuarios de dichos teléfonos de uso público puedan acceder a sus servicios. De otro lado, dado que Telefónica también brinda comunicaciones originadas en dichos terminales de uso público y establece la tarifa de las mismas, esta empresa también debe asumir parte de los costos involucrados en la prestación de acceso.

En este contexto, en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC publicado el 02 de febrero de 2007, se incorporaron los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” al Decreto Supremo N° 020-98-MTC. En el numeral 2 del artículo 9° de dichos Lineamientos se establece que el OSIPTEL está facultado a ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

Mediante carta DR-236-C-002/CM-08, recibida el 04 de enero de 2008, Telefónica solicitó se inicie un procedimiento de revisión del cargo de acceso a TUPs operados por Telefónica, manifestando que *“en razón de los significativos cambios registrados en el mercado de telefonía pública que han originado cambios en una de las variables más importantes que forman parte de los costos del cargo TUP que ponen en riesgo la viabilidad del negocio de telefonía pública”*.

En respuesta a la solicitud de revisión del cargo de acceso a TUPs, el OSIPTEL, mediante carta C.094-GG.GPR/2008, recibida el 21 de febrero de 2008, solicitó a Telefónica el sustento de la información remitida en su comunicación DR-236-C-002/CM-08, así como información adicional a la remitida en dicha oportunidad.

Posteriormente, ante la falta de respuesta de Telefónica al requerimiento de información solicitado, mediante carta C.260-GG.GPR/2008, recibida el 08 de mayo de 2008, el OSIPTEL reiteró su pedido de información. Al respecto, mediante carta DR-236-C-135/CM-08, recibida el 27 de mayo de 2008, Telefónica remitió parcialmente la información solicitada. Ante esta situación, mediante comunicación C.320-GG.GPR/2008, de fecha 13 de junio de 2008, el OSIPTEL reiteró el pedido de información a Telefónica respecto de los ingresos de su servicio de TUPs. Ante lo cual, mediante carta DR-236-C-158/CM-08, recibida con fecha 18 de junio de 2008, Telefónica remitió la información solicitada.

En función a lo actuado y a la evaluación realizada por el OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2008-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de agosto de 2008, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica, por considerarse que en este caso existen cambios sustanciales en la prestación de acceso a los teléfonos públicos que justifican el inicio del procedimiento de revisión del correspondiente cargo tope vigente, lo que se sustenta en el Informe N° 379-GPR/2008 que motiva la referida resolución.

Para tal efecto, la citada resolución otorgó a Telefónica, un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución,

para que presente su propuesta de cargo de interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos que opera, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos, y cualquier otra información utilizada en su estudio, en atención a lo cual, mediante carta DR-107-C-010/CM-08, recibida el 03 de octubre de 2008, Telefónica remite su propuesta de cargo, adjuntando la información correspondiente. Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2008, Telefónica envió información modificatoria a su propuesta de cargo recibida el 03 de octubre de 2008.

Sobre la base de la evaluación realizada por parte del OSIPTEL a la propuesta de cargo de acceso a TUPs presentada por Telefónica, mediante Informe N° 574-GPR/2008, el OSIPTEL propuso que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por el acceso a los teléfonos públicos operados por Telefónica del Perú S.A.A., por minuto, tasado al segundo, por todo concepto y sin incluir el Impuesto General a las Ventas, sea el siguiente: a) Para las comunicaciones originadas en el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A., y terminadas en un operador cuya red esté ubicada en un área rural o lugares considerados de preferente interés social: S/. 0.0705 nuevos soles por minuto, tasado al segundo; y b) Para otro tipo de comunicaciones: S/. 0.2219 nuevos soles por minuto, tasado al segundo.

Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2008-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2008, se dispuso la publicación de la propuesta de cargo establecida por el OSIPTEL, otorgando un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios a la misma. Dicha resolución también dispuso que el día 19 de diciembre de 2008 se realice la Audiencia Pública a fin de recibir comentarios a la propuesta regulatoria publicada.

Al respecto, mediante carta DR-107-C-0259/CM-08 recibida el 18 de diciembre de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL sus comentarios a la propuesta regulatoria. Por su parte, mediante Oficio N° 3659-2008-MTC/24 recibido el 18 de diciembre de 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) remitió al OSIPTEL sus comentarios a la referida propuesta regulatoria publicada.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 039-2008-CD/OSIPTEL, el 19 de diciembre de 2008 se llevo a cabo la Audiencia Pública, a efectos de recibir comentarios adicionales a la propuesta regulatoria publicada.

Adicionalmente, mediante carta C.731-GG.GPR/2008 recibida el 16 de diciembre de 2008, el OSIPTEL solicitó a Telefónica, información de sustento de algunos precios consignados en el modelo de costos. Dicha información fue proporcionada por la empresa mediante carta DR-107-C-0265/GS-08 recibida el 22 de diciembre de 2008.

Finalmente, después de evaluar los comentarios recibidos de parte de los interesados a la propuesta regulatoria publicada y la información complementaria remitida por Telefónica, correspondía establecer el nuevo cargo tope de interconexión por acceso a TUPs aplicable a dicha empresa.

Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de marzo de 2009 y sustentada en el Informe N° 005-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, se establecieron los cargos de interconexión tope por el acceso a los teléfonos públicos

operados por Telefónica del Perú S.A.A., por todo concepto y sin incluir el Impuesto General a las Ventas, en los niveles siguientes:

- a. Para las comunicaciones originadas en el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A., y terminadas en una red que esté ubicada en un área rural o lugar considerado de preferente interés social:

S/. 0,0718 nuevos soles por minuto, tasado al segundo.

- b. Para otro tipo de comunicaciones:

S/. 0,2262 nuevos soles por minuto, tasado al segundo.

El 16 de abril de 2009, Telefónica plantea un recurso impugnativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL que estableció el cargo tope de interconexión por acceso a TUPs aplicable a dicha empresa.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El Artículo 11° del Procedimiento establece lo siguiente:

“Artículo 11°.- Recursos

Frente a las resoluciones que establezcan cargos de interconexión tope que sean aplicables en particular para una determinada empresa, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, y frente a las resoluciones del mismo carácter que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión, la empresa operadora involucrada podrá interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración.”

(subrayado agregado)

Como se puede apreciar, la norma citada prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del OSIPTEL que fijan valores tope para los cargos de interconexión que cobra una empresa en particular, a través de un recurso especial que puede ser interpuesto por dicha empresa.

Al respecto, cabe indicar que la intervención del OSIPTEL en materia de interconexión, desde el punto de vista general y dentro del marco establecido por el Artículo 72° del TUP de la Ley de Telecomunicaciones¹- Decreto Supremo N° 013-93-TCC-, está relacionada con el establecimiento de las normas que garanticen el acceso de los operadores a las distintas redes y servicios de interconexión, y que regulen las condiciones técnicas y económicas a las cuales deben sujetarse los convenios de interconexión entre empresas, conforme a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación.

Estos alcances de la función normativa del OSIPTEL en materia de interconexión son establecidos en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- Ley N° 27332, modificado por la Ley N° 27631-, así como en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, en el Artículo 72° del TUP de la Ley de Telecomunicaciones, en el segundo párrafo del Artículo 106° del

¹ “Artículo 72.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.”

TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC- y en el inciso i) del Artículo 25° del Reglamento General del OSIPTEL- Decreto Supremo N° 008-2001-PCM-.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 11° del Procedimiento, la habilitación legal para cuestionar administrativamente una resolución que OSIPTEL ha emitido en ejercicio de su función normativa en materia de interconexión, está reservada exclusivamente al supuesto en el cual se establezcan cargos de interconexión tope que sean aplicables únicamente a una determinada empresa concesionaria en particular. Sólo para tales casos, el Procedimiento ha previsto la posibilidad de que dicha empresa determinada- que para este efecto, estará expresamente mencionada con su denominación o razón social, en el mismo enunciado dispositivo de la resolución- pueda utilizar, por excepción, un denominado “recurso especial”, mediante el cual podrá requerir que este organismo re-evalúe el contenido normativo de su resolución, es decir, los cargos tope establecidos.

La Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL está comprendida en los alcances del citado Artículo 11° del Procedimiento, pues está referida a la revisión del Cargo de Interconexión Tope para el Acceso a los Teléfonos Públicos Operados aplicable de manera exclusiva a Telefónica, por lo que Telefónica se encuentra habilitada para interponer recurso especial contra dicha resolución, siendo aplicables las disposiciones establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) para el recurso de reconsideración.

En tal sentido, habiéndose verificado el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en los artículos 207° y 211° de la LPAG, corresponde analizar los argumentos expuestos por Telefónica en su recurso impugnativo (recurso especial)..

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Telefónica solicita declarar fundado en todos sus extremos el recurso especial presentado y disponer que se efectúen los ajustes correspondientes en la determinación del cargo de interconexión tope para el acceso a los teléfonos públicos fijos operados por dicha empresa. Mediante el Recurso Especial, Telefónica presenta los siguientes argumentos:

- Al establecer cargos diferenciados para el acceso a teléfonos públicos, el OSIPTEL estaría excediendo las facultades que le han sido atribuidas por los Decretos Supremos N° 003-2007-MTC y 024-2008-MTC, las cuales, según la interpretación de la empresa, se encuentran limitadas a la posibilidad de establecer cargos de interconexión diferenciados para la terminación y originación de llamadas, mas no al cargo de acceso a los teléfonos públicos.
- Los cargos de interconexión no estarían incluyendo todos los costos de interconexión y no garantizan la percepción de un margen de utilidad razonable, como lo exige la Sección 10.01 b) de los Contratos de Concesión; además de romper el equilibrio económico financiero de los mismos.
- La resolución impugnada estaría afectando las cláusulas 12.01 y 12.05 de los Contratos de Concesión que obligan al Estado a respetar el principio de igualdad, no discriminación y equidad, así como prohibir el otorgar mediante la regulación ventajas competitivas artificiales a los competidores de Telefónica y/o ponerla en una situación de desventaja competitiva.

- La diferenciación del cargo de acceso a los teléfonos públicos deriva en un subsidio cruzado que beneficia a los operadores rurales y no a los usuarios rurales.
- La aplicación de cargos diferenciados causará la pérdida de ingresos por interconexión y no recuperación de costos, lo que desincentiva el desarrollo y contribuye la retiro de líneas no rentables, a la par de arbitrajes de tráfico.
- Se debe utilizar la renta mensual de la línea clásica para el cálculo del concepto “suscripción anual por línea”.
- El concepto de “*Management Fee*” es el costo de la tarifa de gestión establecido por Telefónica Internacional S.A. a Telefónica por los servicios de asesoría y consultoría, y que es un costo operativo del servicio mayorista del cargo de acceso TUPs.
- Respecto de los sobrecostos fiscales por recaudación, independientemente del hecho de que la administración tributaria (SUNAT) no reconozca de forma indebida los gastos como deducibles para el pago de impuestos, resulta evidente que el gasto es real al considerar que para completar satisfactoriamente la prestación del servicio de telefonía pública se requiere de la participación de comerciantes que, dada la coyuntura de nuestro país, pertenece en gran parte al sector informal.
- Los gastos asociados al uso de monedas deben ser recogidos en su totalidad (sin aplicarle el factor de tráfico rural sobre el tráfico total) por el hecho de que los cargos deben cubrir los costos en su totalidad según la normativa.
- Las cartas fianzas no eliminarían del todo la morosidad que terceros operadores tiene con Telefónica, dado que la gestión para ejecutar esa carta garantía no es inmediata, con lo cual existe un costo de oportunidad del capital que no está siendo considerado como parte de los costos de este servicio.
- El modelo que sustenta el cargo de acceso a TUPs considera como año base información 2007, por lo que incorporar precios de equipo del año 2008 sería inconsistente con el resto de información que recoge el modelo.

Cabe señalar que, en algunos puntos, Telefónica no ha aportado en su Recurso Especial nuevos argumentos a los ya expresados sobre la propuesta publicada para comentarios y que fueran respondidos en la Matriz de Comentarios que forma parte del Informe N° 005-GPR/2009 que fundamenta la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL.

IV. ANÁLISIS:

Sobre los argumentos formulados por Telefónica, este colegiado considera lo siguiente:

- Tal como se puede leer del texto expreso del Artículo 9°, inciso 2, de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, la previsión legal para el establecimiento de cargos diferenciados comprende a los “cargos de interconexión” en general, sin distinguir ni precisar que se excluye a los denominados “cargos de acceso a los teléfonos públicos”, los cuales, tal como lo reconoce la propia empresa recurrente, constituyen efectivamente “cargos de interconexión”. Asimismo, ni en el texto expreso de la norma ni en el sentido de la misma entendido por Telefónica se

precisa o distingue la exclusión de las llamadas originadas (terminadas) en los “teléfonos” públicos. En tal sentido, conforme al Principio General y Universal del Derecho que prohíbe distinguir donde la ley no distingue, debe entenderse que los cargos de interconexión por acceso a los teléfonos públicos están comprendidos dentro de los alcances de la cita norma de Lineamientos. Por tanto, la resolución impugnada es absolutamente conforme con el principio de legalidad.

- Para reducir la brecha de acceso *per se*, existen instrumentos de política regulatoria, tales como la asignación de financiamiento no reembolsable a operadores rurales, vía concursos públicos por requerimiento de menor subsidio, así como otros instrumentos como el establecimiento de cargos de interconexión más altos en redes rurales.
- No obstante, se pueden establecer instrumentos regulatorios complementarios al fondo de acceso universal (FITEL), ya que se pueden establecer disposiciones adicionales que promuevan la provisión de más servicios en las áreas rurales, como las relacionadas a reducir los costos de los operadores rurales. Dentro de ese marco, el MTC ha emitido el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC (menores costos para el operador rural sobre el urbano) y el OSIPTEL ha dispuesto cargos de interconexión diferenciados.
- Mediante dicha Política de Estado, se ha establecido explícitamente la facultad del OSIPTEL de establecer cargos de interconexión diferenciados, la cual forma parte de una estrategia regulatoria más amplia que tiene como finalidad contribuir con los objetivos de inclusión social.
- El MTC, que es la instancia del gobierno cuya misión es planificar, formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas relacionadas al sector telecomunicaciones en armonía con los planes de desarrollo del país, concluye, en sus respectivos comentarios a la propuesta de cargo tope por acceso a TUPs, la consistencia entre la propuesta planteada de cargos diferenciados y los objetivos sectoriales.
- Lo que ha determinado el OSIPTEL es el cargo de acceso a TUPs que debe pagar un operador rural a Telefónica por el uso de sus teléfonos de uso público ubicados en un área urbana. No se ha determinado en el presente procedimiento regulatorio un cargo de interconexión por la operación de los teléfonos públicos en áreas rurales.
- Los subsidios no son inadecuados *per se*, ya que también pueden llevar a una situación de optimización y mejora de bienestar social. Es posible que un esquema de subsidios incremente el excedente del consumidor al trasladar la diferenciación del cargo a una diferenciación de tarifas, ampliando la capacidad de consumo de servicios de comunicaciones en áreas rurales.
- El argumento de que el cargo no permite recuperar costos se basa en que los ingresos por concepto de acceso a TUPs sólo son obtenidos a partir de los terceros operadores que pagan cargos de interconexión, sin considerar que sus ingresos también deben tener provenir de los pagos que las otras líneas de negocio de Telefónica deberían hacer a la línea de teléfonos públicos de dicha empresa.
- En los últimos meses el tráfico originado en los TUPs se ha ido incrementando, impulsado básicamente por el tráfico TUP-móvil.
- Se ha establecido explícitamente la prohibición de la práctica de arbitraje y se califica esta conducta como Infracción Muy Grave, lo cual conllevará a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, de acuerdo a la normativa de la

materia. Actualmente, ante la existencia de pagos distintos por prestaciones similares, no se ha evidenciado la práctica de arbitraje.

- Telefónica tiene la facultad de solicitar nuevamente, cuando lo considere pertinente y de acuerdo a la normativa vigente, una revisión del presente cargo tope, tal como lo hizo en su momento para el inicio del procedimiento que derivó en la resolución que ahora es objeto de su recurso especial.
- Por la naturaleza del servicio de teléfonos públicos, el plan tarifario que provee prestaciones similares a la de los teléfonos públicos es el plan Fonofácil Plus; por lo que el OSIPTEL considera que la renta mensual a ser incluida en el concepto "Suscripción Anual por Línea" debe corresponder a la renta mensual del plan tarifario Fonofácil Plus.
- En anteriores procedimientos regulatorios se ha considerado que la comisión por gerenciamiento no representa un gasto que deba ser imputado para la estimación del cargo pues no resulta imprescindible para brindar el servicio.
- La regulación permite recuperar los costos por el pago directo a los propietarios de los locales (no ha habido modificación respecto de la propuesta planteada por la empresa), sin embargo, considera que no se debe incorporar el monto adicional de 37% el cual es derivado de un contrato privado.
- Los costos totales derivados del uso de monedas deben ser retribuidos por el tráfico que liquida explícitamente el cargo de acceso y por el tráfico que no lo liquida explícitamente. En tal sentido, la totalidad de dichos costos no es directamente atribuible al cargo de acceso a TUPs, sino una fracción de la misma. Dicha fracción está dada por el porcentaje del tráfico desde TUPs hacia las redes rurales respecto del tráfico total originado en TUPs.
- Telefónica viene haciendo uso de los instrumentos regulatorios implementados por el OSIPTEL para reducir los índices de morosidad con terceros operadores (por ejemplo la Carta Fianza). En ese sentido, el mejor aprovechamiento de dichos instrumentos disponibles, a efectos de reducir los índices de morosidad, estará sujeta a la eficacia de Telefónica para mejorar sus mecanismos de cobro a terceros operadores, a través de la gestión de dichos instrumentos.
- La modelación debe incorporar las inversiones y los gastos asumidos eficientemente por la empresa. Para el caso de los equipos TPI, se ha considerado relevante la inclusión de los equipos importados durante el 2007 y 2008 dado que con ello se incorpora la tendencia del avance tecnológico a través de cambios en la estructura de la demanda por dichos equipos. Esto es evidenciado en la información proporcionada por la SUNAT respecto de la importación de equipos terminales por parte de Telefónica, en donde la proporción de terminales importados durante el 2008 ha sido relevante y se ha sesgado hacia terminales de bajo costo.
- De acuerdo a lo desarrollado, se concluye que Telefónica no ha aportado en el Recurso Especial presentado, argumentos que ameriten un cambio en la posición del OSIPTEL sobre los diversos temas involucrados.
- Asimismo, el OSIPTEL manifiesta que la estrategia regulatoria de diferenciación de cargos tope de acceso a los teléfonos públicos es consistente con las normas de política del sector telecomunicaciones dictadas por el Supremo Gobierno y con una estrategia más amplia de generar eficiencia en el mercado de acceso, dinamismo en

los mercados finales que utilizan a dicho acceso como insumo, a la par que contribuye con los objetivos nacionales; por lo que se considera pertinente ratificar el esquema de diferenciación de cargos de interconexión tope y los valores de los mismos, tal como lo establece la Resolución N° 012-2009-CD/OSIPTEL.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos expuestos en el Informe N° 184-GPR/2009, emitido por la Gerencia de Políticas Regulatorias, el cual –de conformidad con el Artículo 6°.2 de la LPAG- constituye parte integrante de la presente resolución y, por tanto, de su motivación.

De acuerdo a los fundamentos señalados, corresponde declarar infundado el recurso especial presentado y, en virtud de ello, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL en todos sus extremos.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 23°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 349, de conformidad con el Informe N° 184-GPR/2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso Especial interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución y el Informe N° 184-GPR/2009, que forma parte integrante de la misma, se notifiquen a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A.

Asimismo, se dispone que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano y su Informe N° 184-GPR/2009 se publicará en la página web del OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo